

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017

(Diciembre 11 DE 2.017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACION DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo Municipal de Ciénaga, en uso de sus facultades constitucionales y legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002,

ACUERDA

Compilación de Normas Sustanciales y Procedimentales Tributarias del Municipio de Ciénaga

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Ciénaga, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de Ciénaga, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipio de Ciénaga votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. Propiedad de las rentas Municipales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Ciénaga, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. Protección constitucional de las rentas del Municipio. Los tributos del Municipio de Ciénaga, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Ciénaga y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 6. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Ciénaga, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 7. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales son competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde al Secretario de Hacienda la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, quien delegará funciones en servidores públicos de su dependencia.

CAPÍTULO II

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 8. Compilación de los tributos. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 9. Impuestos y sobretasas Municipales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Ciénaga, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Impuesto de industria y comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Sobretasa bomberil.
- e. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- f. Impuesto unificado de espectáculos públicos
- g. Impuesto de delineación urbana.
- h. Impuesto al servicio de alumbrado público.
- i. Impuesto degüello de ganado menor.
- j. Impuesto de registro de patentes marcas y herretes.
- k. Sobre tasa a la gasolina.
- l. Transferencia al sector eléctrico.
- m. Estampilla pro - cultura.
- n. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- o. Estampilla pro-deporte.
- p. Contribución de obra pública.
- q. Participación en plusvalía.
- r. Impuesto sobre vehículos automotores.
- s. Derechos de tránsito.
- t. Contraprestación económica por concesiones portuarias.
- u. Sobre tasa de seguridad y convivencia ciudadana.
- v. Impuesto a los servicios de telefonía

ARTÍCULO 10. Reglamentación vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

RA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017

(Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 11. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

Parte Sustantiva

TÍTULO I

Impuestos Municipales Principales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 12. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 13. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Ciénaga y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 14. Sujeto activo. El Municipio de Ciénaga, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 15. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.”

A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012 en el Art. 177, se estableció que Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 16. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, el cuál será el determinado por la autoridad catastral, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983.

Parágrafo primero: El contribuyente podrá solicitar revisión ante la autoridad catastral, del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

Parágrafo segundo: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento del plazo y una vez ejecutoriada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Parágrafo cuarto: Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.”

ARTÍCULO 17. Base gravable mínima. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero el presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983

ARTÍCULO 18. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

ARTÍCULO 19. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo. Esto referente para propiedad horizontal.

ARTÍCULO 20. Causación. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 21. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2017 serán las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

DESTINO, RANGO DE AVALUOS Y ESTRATO						
PREDIOS USO RESIDENCIALES						
Rango de Avaluos (SMLV)		ESTRATO Y TARIFAS X MIL				
		1	2	3	4	99
0	27,12	3,0	3,0	5,0	6,0	6,0
27,13	54,23	5,0	6,0	7,0	8,0	8,0
54,24	81,34	7,0	8,0	9,0	10,0	10,0
81,35	En adelante	10,0	11,0	12,0	13,0	13,0

- 99 Hace referencia a predios no definidos su estrato.

DESTINO Y RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
PREDIOS RURALES		
Rango de Avaluos (SMLV)		
0	27,12	4,0
27,13	54,23	7,0
54,24	81,34	9,0
81,35	En adelante	11,0

DESTINO, RANGO DE AVALUOS Y TARIFA			
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS			
USOS	MTS 2		
	Lotes Menor a 200 Mts2	Lotes Entre 201 Mts2 y 500 Mts2	Lotes Mayor a 501 Mts2
	TARIFAS POR MIL		
Predios urbanizables no urbanizados	14,0	23,0	28,0
Predios urbanizables no edificados	14,0	23,0	30,0
Lote no urbanizable	Avalúos de \$ 1 en adelante		3,0

RA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

DESTINO, RANGO DE AVALUOS Y TARIFA			
PREDIO USO NO RESIDENCIALES			
USOS	RANGO DE AVALUOS (SMLV)		
	0 a 27,12	27,13 a 54,23	54,24 en adelante
	TARIFAS POR MIL		
Industrial	12,0	13,0	14,0
Comercial	11,0	12,0	13,0
Uso mixto y hotelero	9,0	11,0	13,0
Institucional	5,0	6,0	8,0
Recreacional	5,0	6,0	8,0
Cultural	5,0	6,0	8,0
Salubridad	5,0	6,0	8,0
Inmuebles donde funcionen planteles educativos	5,0	6,0	8,0
Empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, superintendencias, ministerios, departamentos administrativos, la nación, departamentos, sociedades de economía mixta, entidades financieras oficiales.	12,0	13,0	14,0
Predios institucionales destinados a la defensa nacional.	8,0	9,0	10,0
Servicios especiales: predios que generan alto impacto ambiental y/o social. Entre otros están: centro de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.	Avalúos 0 en adelante		16,0

ARTICULO 22. Sobretasa ambiental. Con base a lo establecido en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, se encuentra estipulada la sobretasa con destino a la Corporación Regional del Magdalena- CORPAMAG, la misma equivale al 1.5 por mil, liquidado sobre el valor del avalúo catastral de los predios, la cual se liquidará en la factura del Impuesto Predial anualmente.

ARTÍCULO 23. Predios residenciales. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

RA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 24. Predios no residenciales. Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

ARTÍCULO 25. Predios no urbanizables. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 26. Predios urbanizables no urbanizados. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente toda vez que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 27. Predios Urbanizables no edificados. Se consideran predios urbanizables no edificados, los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. El predio urbano que carezca de toda clase de edificación.
- b. El predio urbano ocupado con construcciones de carácter transitorio.
- c. El predio urbano en el que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público.

ARTÍCULO 28. Predios rurales y predios Urbanos. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Ciénaga de conformidad con el POT que se encuentre vigente. Y son predios Urbanos los ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Ciénaga, clasificados así por el POT que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 29. Límite del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los siguientes predios:

- a. Predios que pagan el Impuesto por primera vez, o que han sido incorporados por primera vez a la codificación del IGAC.
- b. Los predios urbanizables no edificados, predios urbanizables no urbanizados y aquellos que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo resulte de la construcción llevada a cabo en ellos.
- c. De igual forma será aplicable esta limitante, cuando existan mutaciones en el inmueble.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 30. Determinación y facturación del impuesto predial unificado. Acorde con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el Art. 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Ciénaga, estableció un sistema de facturación que constituye la determinación oficial del impuesto predial unificado y presta mérito ejecutivo. El Alcalde dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve o implemente el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 31. Exclusiones del impuesto predial unificado. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Ciénaga, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio, cuando estén en manos de particulares.
8. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Municipio de Ciénaga hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Municipio de Ciénaga.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 32. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. En un ochenta por ciento (80%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico cultural o arquitectónico del Municipio de Ciénaga, que sean utilizados como viviendas.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

En un treinta por ciento (30%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico cultural o arquitectónico del Municipio de Ciénaga, que sean utilizados para actividades comerciales o de servicios.

La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico entregará a la Secretaría de Hacienda una lista actualizada de estos predios y su destino con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

2. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente.
El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.

ARTÍCULO 33. Incentivos por pronto pago. El Gobierno Municipal queda facultado para otorgar descuentos a los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, en los términos, plazos y porcentajes que este señale.

Parágrafo 1. Pago por cuotas. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado de la vigencia corriente hasta en doce (12) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de enero y diciembre de la misma vigencia, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación expedida en la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 34. Paz y salvo. La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.
Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años anteriores o la copia de los recibos de pago o declaraciones presentadas con constancia de pago.

ARTÍCULO 35. Transferencia de Recursos del Impuesto Predial. Sobretasa Ambiental. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 reglamentado en el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en los porcentajes señalados en el parágrafo del artículo 22 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 36. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 37. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del Municipio de Ciénaga, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Parágrafo Primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 38. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y las demás descritas como actividades industriales.

ARTÍCULO 39. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 40. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 41. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 42. Reglas especiales sobre la territorialidad. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

2. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades comerciales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 43. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Ciénaga, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Ciénaga.

ARTICULO 44. Reglas especiales para el sector civil. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Lo anterior de conformidad con el Art 194 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 45. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y las entidades financieras que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010 y Art. 177 de la ley 1607 de 2012

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 46. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo primero: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo segundo: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 47. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 48. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio. Pertenecen a este Régimen, las personas naturales comerciantes, y los artesanos que sean minoristas o detallistas, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 3.500 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 3.500 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaria de Hacienda Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo primero. A partir del año 2018 los contribuyentes del régimen simplificado no tendrán la obligación de presentar declaración de autoreteniones del impuesto de industria y comercio y complementarios bimestralmente, él mismo se presentará y cancelará en única cuota equivalente a 10 UVT anuales, vigencia vencida dentro de los plazos que establezca la Secretaria de Hacienda y autorice la Alcaldía Municipal.

Parágrafo segundo: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán pagar adicionalmente los porcentajes correspondientes al impuesto de avisos y tableros, la sobretasa bomberil y la sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado de conformidad con lo establecido en el Art 616 de Estatuto tributario Nacional.

Parágrafo Cuarto: Quienes cancelen un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción correspondiente.

**Monto de ingresos brutos años
gravables anterior**
3500

**Cuantía a pagar por año gravable
(uvt)**
10 uvt

ARTÍCULO 49. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Ciénaga. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Ciénaga, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 50. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 51. Base gravable especial para el sector financiero La base gravable para el sector financiero se establecerá por el Concejo Municipal, de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses.

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones en moneda Nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

4. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Servicio de almacenaje en bodega y silos.

Una firma manuscrita en la esquina inferior derecha de la página.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

B. Servicios de aduana.

C. Servicios varios.

D. Intereses recibidos.

E. Comisiones recibidas.

F. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Dividendos.

D. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Ciénaga, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de 2 UVT.

Parágrafo segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 52. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 53. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el total de los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo segundo. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad). Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. Lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la ley 1607 de 2012.

Parágrafo tercero. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Parágrafo cuarto. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor. Lo anterior de conformidad con el artículo 157 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 54. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 55. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 56. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	4,2
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	6
Demás actividades industriales.	104	6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	4,2
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados.	202	7
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	10
Demás actividades comerciales	204	9
SERVICIOS		
Educación.	301	2
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	6
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.	303	9
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales.	304	9,4
Actividades para instituciones financieras	401	5

ARTÍCULO 57. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.





CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 58. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Ciénaga encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. Las actividades realizadas por el Municipio de Ciénaga y sus secretarías.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 59. Exenciones del impuesto de industria y comercio: Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.
3. Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en aquellos establecimientos de esta índole cuyo inicio de operaciones en el municipio se dé entre la entrada en vigencia de este acuerdo y el 31 de diciembre de 2027. Todos los ingresos obtenidos por el establecimiento hotelero o por el operador según el caso, estarán exentas del impuesto de industria y comercio y complementarios por un término de (10) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones.
Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.
4. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, que se radiquen en el Municipio de Ciénaga desde el 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019 y que generen de 10 a 20 empleos directos de carácter permanente de los cuales mínimo el 70% de los empleados sean habitantes residentes del Municipio de Ciénaga, tendrán una exención por diez (10) años, del cincuenta por ciento (50%).
5. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen en el Municipio de Ciénaga desde el 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019 y que generen de 21 a 40 empleos directos de carácter permanente de los cuales mínimo el 70% de los empleados sean habitantes residentes del Municipio de Ciénaga, tendrán una exención por diez (10) años, del ochenta por ciento (80%).
6. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen en el Municipio de Ciénaga desde el 1 de enero del 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019 y que generen desde 41 en adelante empleos directos de carácter permanente de los cuales mínimo el 70% de los empleados sean habitantes residentes del Municipio de Ciénaga, tendrán una exención por diez (10) años, del cien por ciento (100%).

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo un estudio de prefactibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron. La exención aplicara a partir de la expedición del acto administrativo que la reconozca

Parágrafo transitorio primero. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios que se hayan radicado en el municipio de ciénaga desde el 1 de enero del 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016 y que cumplan los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 6 del presente Artículo, tendrán derecho a la exención prevista en los términos y porcentajes descritos en los anteriores numerales.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo un estudio de prefactibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron. La exención aplicara a partir de la expedición del acto administrativo que la reconozca.

ARTÍCULO 60. Transitorio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hubieren pagado durante el año 2012 bajo la denominación de anticipo del impuesto, deberán imputar este pago en las declaraciones de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que se presenten en la fecha que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo transitorio primero: El anticipo efectivamente pagado por el año 2012 se descontará en un período de cinco (5) años así: el equivalente a un veinte por ciento (20%) a lo aplicado en cada período bimestral de pago anticipado realizado en el 2012, respecto de las autoreteniones que se practiquen y declaren en cada período de declaración de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Parágrafo transitorio segundo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hubieren durante el año 2012 bajo la denominación de anticipo del impuesto, imputarán este abono a los pagos de Impuesto de Industria y Comercio que realicen por los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Los contribuyentes catalogados como grandes contribuyentes, descontarán en cada año, de los períodos de declaración y pago mensual de la autorretención correspondiente, el 10% del total del anticipo pagado en el año gravable 2012.

Parágrafo transitorio tercero. Si en la declaración de auto retenciones y retenciones de un período gravable, según corresponda, la sumatoria de las auto retenciones y retenciones a cargo más las sanciones a que hubiere lugar fuere inferior al anticipo a descontar a que tiene derecho por tal período, la diferencia se imputará en la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO III

Impuesto de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 61. Creación legal. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 63. Sujeto activo. El Municipio de Ciénaga es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 64. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 65. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

Parágrafo primero. El impuesto complementario de avisos y tableros, se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Segundo. Los retiros de avisos de que tratan los numerales 1 y 2 del Art. 62 del presente Acuerdo, generan una disminución del valor a pagar en la respectiva declaración tributaria, por tanto el contribuyente deberá solicitar una inspección ocular de la Secretaria de Hacienda quien expedirá el respectivo informe. La presentación de la declaración sin el cumplimiento de este requisito, se tendrá como inexactitud para fines de fiscalización tributaria.

CAPÍTULO IV

Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 66. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 1575 de Agosto 21 de 2012.

ARTÍCULO 67. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 68. Sujeto activo. El Municipio de Ciénaga es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinaria que permitan el eficaz cumplimiento de las funciones del cuerpo de bomberos del Municipio de Ciénaga.

ARTÍCULO 69. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio y del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 70. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado y el Impuesto Predial Unificado liquidado.

ARTÍCULO 71. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio y el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 72. Tarifa. La tarifa de la sobretasa bomberil será:

1. Para todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado será del 4% del valor del Impuesto Predial Unificado liquidado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

2. Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como Grandes Contribuyente será del 7% del valor del impuesto de industria y comercio liquidado.
3. Para los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio será del 4% del valor del impuesto de industria y comercio liquidado

CAPÍTULO V

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 73. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 74. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga, cuya dimensión sea igual o superior a cuatro (4 Mts²)

Parágrafo primero. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo segundo. No se considera publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 75. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Ciénaga. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 76. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 77. Base gravable y tarifas. Todo tipo de vallas de cuya dimensión sea igual o superior a cuatro (4 Mts²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión igual o superior a cuatro (4 Mts²); pagarán el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV) por año.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 78. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: La Administración Municipal, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 79. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VI

Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 80. Autorización legal. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) Las excepciones consagradas en la Ley 1493 de 2011, respecto de las artes escénicas. Para lo cual se considera Espectáculos Públicos de las artes escénicas: las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 81. Hecho generador. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público que se lleve a en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga, tales como: corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social, o la realización de espectáculos de cualquier otra índole que no esté expresamente exceptuado por la Ley.





CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 82. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga.

ARTÍCULO 83. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 84. Tarifa. Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte, cedidos a los Municipios) por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 85. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público. Conforme el parágrafo 2 del Art. 3 de la Ley 1493 de 2011.
2. Las Compañías o conjuntos de ballet, ópera, opereta, zarzuela, Compañías o conjuntos de danza folclórica, patrocinados por el Ministerio de Educación.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones aquí previstas, deberá acreditarse la declaratoria de exención previamente expedida por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 86. Espectáculo público. Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 87. Caución: La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada otorgar previamente una caución consistente en el 20% del valor Bruto del aforo total de la taquilla donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento será desde el día anterior de la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de presentación, sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar la realización del espectáculo, y de expedir el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 88. Forma de pago: Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

ARTÍCULO 89. Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos: En los escenarios donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaria de Hacienda Municipio de Ciénaga podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entrego boletas, bonos, donaciones autorizo el ingreso, sin los requisitos se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Secretaria de hacienda para que aplique una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Parágrafo Primero. Para evitar falsificaciones el empresario, deberá presentar boletería con tramo de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaria de Hacienda del Municipio.

Parágrafo Segundo. Sanción por presentación de espectáculos no autorizados: Quien organice y realice un espectáculo sin autorización del Municipio, se sancionara con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de persona que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar, dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretar de Hacienda Municipal, mediante informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarias de Gobierno o de Hacienda Municipal. Lo anterior sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomas a la Secretaria de Hacienda.

CAPÍTULO VII

Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 90. Autorización legal. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 91. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciénaga. En los casos de parcelación y demolición será aplicable siempre y cuando sean realizados con el propósito de efectuar una construcción o refacción.

ARTÍCULO 92. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Ciénaga.

ARTÍCULO 93. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Ciénaga y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 94. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor total del presupuesto previsto de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

ARTÍCULO 95. Licencia de Construcción. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

para efectos de la expedición de la licencia de construcción de inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Ciénaga

ARTÍCULO 96. Tarifas. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del presupuesto previsto.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor total del presupuesto previsto.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva. La tarifa que deberá liquidar en esta declaración es:

Cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la obra.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTÍCULO 97. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 98. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 99. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

CAPÍTULO VIII

Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 100. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, la Ley 84 de 1915 Artículo 1, y el Art. 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 101. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica en el Municipio de Ciénaga.

Parágrafo. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 KV.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 102. Sujeto activo. El Municipio de Ciénaga, es el sujeto activo del impuesto al servicio de alumbrado público que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto al servicio de alumbrado público, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y que sean beneficiarios con el servicio de alumbrado público.

ARTICULO 104. Tarifas. La tarifa del impuesto al servicio de alumbrado público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera:

Num.1.- El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

SECTOR RESIDENCIAL	TARIFA
ESTRATO 1	1%
ESTRATO 2	2%
ESTRATO 3	3%
ESTRATO 4	4%
SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL, PROVISIONALES Y OTROS SECTORES	
SECTOR COMERCIAL	10%
SECTOR INDUSTRIAL	12%
SECTOR OFICIAL	10%
INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES	13%

Parágrafo primero: Los suscriptores y/o usuarios del servicio de energía eléctrica del sector oficial, pagaran de acuerdo con lo establecido en la tabla, excluidos los entes oficiales del Municipio de Ciénaga.

CAPITULO IX IMPUESTO DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 105. Autorización legal. El impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la ley 20 de 1908 y el artículo del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 106. Definición. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTICULO 107. Sujeto activo. El municipio de ciénaga es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 108. Sujeto pasivo. Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Ciénaga.

ARTICULO 109. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como bovino, caprino, porcino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Ciénaga Magdalena.

ARTICULO 110. Base gravable y tarifa. La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio y las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de Medio Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1/2) SMDLV).

ARTICULO 111. Periodo gravable. El periodo gravable de este impuesto será mensual y se recaudara a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El matadero o frigorífico y demás sitios, autorizados por la Administración Municipal, deberán declarar y pagar el impuesto ante el Municipio de Ciénaga dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el periodo y utilizando el formato que determine la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Junto con el impuesto de degüello de ganado menor, deberá cancelarse el impuesto de degüello de ganado mayor de propiedad del Departamento.

ARTICULO 112. Requisitos para el sacrificio. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto

PARAGRAFO. Guía de degüello. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganada menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

ARTICULO 113. Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá solidariamente la responsabilidad del tributo.

ARTICULO 114. Sanciones para el contribuyente que no posea la licencia o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a Dos (2) SMDLV, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la secretaria de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicara a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

PÁRAGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO X IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: a continuación se detallan los elementos de este impuesto:

- a. **HECHO GENERADOR:** La constituye la diligencia de inscripción de la marca herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.
- b. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.
- c. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.
- d. **TARIFA:** La tarifa es de 7.5 % del salario mínimo legal por cada unidad.
- e. **.OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Numero de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 116. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por el Art. 28 de la Ley 105 de 1993, ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 117. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga.

ARTÍCULO 118. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Ciénaga, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 119. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 120. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 121. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 122. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga, de conformidad con el Art. 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 123. Declaración y pago. La declaración de la sobretasa a la gasolina será mensual y se declarara dentro los 18 días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

CAPITULO XII TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 124. Autorización legal: La transferencia del sector legal Eléctrico se encuentra autorizada por la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 125. Definición: Consiste en una transferencia equivalente al 4% de las ventas brutas de energía por generación propia para las centrales térmicas que funcionen en el Municipio de Ciénaga destinando su producto a funcionar obras previstas en el plan de Desarrollo Municipal, con propiedad para Proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 126. Elementos de la transferencia del sector eléctrico:

- HECHO GENERADOR:** Lo constituyente el funcionamiento en este Municipio de plantas térmicas cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 KLVS.
- SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Ciénaga es el sujeto activo de la transferencia del Sector Electrónico.
- SUJETO PASIVO:** Las centrales térmicas generadoras de energía.
- BASE GRAVABLE:** Está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia de las centrales térmicas que funcionan en el Municipio de Ciénaga.
- TARIFAS:** De conformidad con el artículo anterior la tarifa será del 4% de las ventas brutas y se distribuirá así:
2.5% para la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
1.5% para el Municipio de Ciénaga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017

(Diciembre 11 DE 2.017)

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 127. Autorización legal. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 128. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Procultura es el Municipio de Ciénaga, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 129. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla procultura:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Ciénaga y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Ciénaga, respecto de los contratos que celebren.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará:

- a. Para los contratos o sus adiciones aportes (si las hubiere) y convenios de asociación y/o aportes: a la legalización del contrato o su respectiva adición
- b. Para los demás casos: previamente a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 130. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 131. Hecho generador. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Procultura en el Municipio de Ciénaga, son:

1. Todos los convenios de asociación y/o aportes, contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de Trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Municipio de Ciénaga y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta y demás Entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Ciénaga

ARTÍCULO 132. Causación. La estampilla procultura se causa:

1. En el momento de la suscripción de convenios de asociación y/o aportes, contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Ciénaga y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Ciénaga o la entidad que haga sus veces.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Parágrafo. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición y convenios de asociación y/o aportes.

ARTÍCULO 133. Base Gravable y Tarifas. Las bases gravables y tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

1. En todos los actos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:
 - a. Contrato y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sean desde cero (0) salarios mínimos legales mensuales y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor del respectivo contrato o convenio.
 - b. Contratos y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sea desde cincuenta y uno (51) salarios mínimos legales mensuales y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales, el 1.0% liquidado sobre el valor del respectivo contrato o convenio.
 - c. Contratos y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sea desde ciento uno (101) salarios mínimos legales mensuales y hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, el 1.5% liquidado sobre el valor del respectivo contrato o convenio.
 - d. Contratos y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sea desde ciento cincuenta y uno (151) salarios mínimos legales mensuales y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, el 2.0% liquidado sobre el valor del respectivo contrato o convenio.
 - e. Contratos y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sea a partir de doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales en adelante, el 2.5% liquidado sobre el valor del respectivo contrato o convenio.

PARAGRAFO: En los convenios de aportes y/o asociación la base gravable será sobre el valor aportado por el Municipio.

ARTÍCULO 134. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Todos los convenios Interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Los contratos del régimen de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 135. Destinación de la estampilla pro cultura. Los recursos que se recauden de esta estampilla serán destinados para activar y promocionar las actividades artísticas, promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común, fomentar la capacitación técnica y cultural.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 136. Autorización legal: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, el Acuerdo 007 de 2009 y Acuerdo 018 de 2009.





CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 137. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Ciénaga, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 138. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Ciénaga.

ARTÍCULO 139. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Ciénaga y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Ciénaga, respecto de los contratos que celebren.

ARTÍCULO 140. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Ciénaga, será:

1. El valor de convenios de asociación y/o aportes, del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Ciénaga y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Ciénaga o la entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO: En los convenios de aportes y/o asociación la base gravable será sobre el valor aportado por el Municipio.

ARTÍCULO 141. Hecho generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes operaciones:

1. La suscripción de convenios de asociación y/o aportes, los contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Ciénaga y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Ciénaga o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo primero. Los convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

Parágrafo segundo. Adicionalmente están excluidos del pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los contratos y sus adiciones que provengan de:

- a. Contratos celebrados con Juntas de Acción Comunal.
- b. Contratos celebrados con ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente.
- c. Prestamos del fondo de vivienda municipal.
- d. Contratos de empréstitos.
- e. Pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, y los que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

- f. Los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con personas naturales que presten sus servicios las entidades descritas como responsables del recaudo de la presente estampilla, siempre y cuando la cuantía del mismo no supere la suma de 20 (S.M.L.M.V).

ARTÍCULO 142. Causación. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato o de la respectiva adición, si la hubiere, convenios de aportes y/o asociación con el Municipio de Ciénaga y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Ciénaga o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. Para efectos del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, este valor será deducido de las órdenes de pago al momento de hacerse efectivo cada pago parcial a los contratistas.

ARTÍCULO 143. Tarifas. Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Ciénaga pagarán el cuatro por ciento (4%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 144. Destinación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Los recursos que se recauden de esta estampilla serán destinados para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Ciénaga. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRODEPORTE

ARTÍCULO 145. Autorización legal: La estampilla Prodeporte, está autorizada por la Ley 181 de 1995 y el Acuerdo 009 de 2001.

ARTÍCULO 146. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Prodeporte es el Municipio de Ciénaga, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 147. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla Prodeporte, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Ciénaga.

ARTÍCULO 148. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla Prodeporte:

1. Los organismos y entidades del Municipio de Ciénaga y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas o sociedades del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Ciénaga o la entidad que haga sus veces





CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 149. Base gravable y tarifa. Las bases gravables y tarifas de la estampilla Prodeporte son las siguientes:

En todos los contratos y convenios de asociación y/o aportes celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

- a. Contrato y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sean desde cero (0) salarios mínimos legales mensuales y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor del respectivo contrato.
- b. Contratos y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sea desde cincuenta y uno (51) salarios mínimos legales mensuales y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales, el 1.0% liquidado sobre el valor del respectivo contrato.
- c. Contratos y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sea desde ciento uno (101) salarios mínimos legales mensuales y hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, el 1.2% liquidado sobre el valor del respectivo contrato.
- d. Contratos y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sea desde ciento cincuenta y uno (151) salarios mínimos legales mensuales y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, el 1.4% liquidado sobre el valor del respectivo contrato.
- e. Contratos y convenios de asociación y/o aportes cuyo valor fiscal sea desde doscientos uno (201) salarios mínimos legales mensuales en adelante, el 1.5% liquidado sobre el valor del respectivo contrato.

PARAGRAFO: En los convenios de aportes y/o asociación la base gravable será sobre el valor aportado por el Municipio.

ARTÍCULO 150. Hecho generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla Prodeporte, las siguientes operaciones:

La suscripción de convenios de asociación y/o aporte, contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Ciénaga y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Ciénaga o la entidad que haga sus veces

Parágrafo primero. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

ARTÍCULO 151. Causación. La estampilla Prodeporte se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el con el Municipio de Ciénaga y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería y el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Ciénaga o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo primero. Para efectos del recaudo de la estampilla Prodeporte, el responsable del recaudo liquidará el valor correspondiente al contratista quien deberá consignar dicho valor en la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaria de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Parágrafo segundo. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición.

ARTÍCULO 152. Destinación de la Estampilla Prodeporte. Los recursos que se recauden de esta estampilla serán destinados para financiar los proyectos del sector deportivo en el Municipio de Ciénaga.

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCION DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 153. Autorización legal. La contribución de obra pública está autorizada por la Ley 418 de 1997, prorrogadas por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 154. Sujeto Activo. Municipio de Ciénaga

ARTÍCULO 155. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriban contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento. Los socios, copartícipes de las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación. Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 156. Hechos generadores. Constituye hecho generador de esta contribución:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

PARAGRAFO: Definición de Obra Pública. Se entiende por obra pública de que trata la presente contribución los contratos de obra que celebren los sujetos pasivos anteriormente descritos con las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la esquina inferior derecha del documento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 157. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplicará una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 158. Causación del pago. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 159. Declaración y pago de la contribución especial. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la oficina que para tal efecto designe la Secretaria de Hacienda Municipal.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Ciénaga tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial.

El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 160. Aplicación del régimen de retención. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017

(Diciembre 11 DE 2.017)

CAPITULO XVII Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 161. Autorización legal. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 162. Hechos generadores. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 y 74 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

- La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o la consideración de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- Cuando se ejecuten de manera directa o indirecta por el municipio obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen, que generen mayor valor a los predios siempre y cuando no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 163. Base gravable. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal.

Parágrafo Primero: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 164. Momentos de exigibilidad de la participación en plusvalía: El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

- Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 165. Determinación del efecto plusvalía para calcular la Base Gravable. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo primero: La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1° de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo segundo. En los casos que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo mediante el cual se adoptó el plan de ordenamiento territorial del Municipio de Ciénaga o en los instrumentos que lo desarrollan, habrá lugar a la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Para el hecho generador de obra pública que se estén ejecutando, se calculará el efecto plusvalía por los megaproyectos de infraestructura a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo. Para las demás obras públicas que se realicen se calculará en el momento que determine la Administración Municipal.

ARTÍCULO 166. Tarifa de la participación. La tarifa a cobrar será del cuarenta por ciento (40%) por participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 167. Administración del Tributo. Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias Municipales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 168. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 169. Reglamentación de los mecanismos de pago de la participación en plusvalías. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por el Alcalde Municipal.

Parágrafo primero: En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

TÍTULO II Rentas y otros Recursos Municipales

CAPÍTULO I Impuesto sobre Vehículos Automotores

ARTÍCULO 170. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 171. Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Ciénaga, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 172. Distribución del recaudo. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Ciénaga el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

TÍTULO III

Derechos

CAPÍTULO I

Derechos y Servicios Prestados por el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Ciénaga

ARTÍCULO 173. Derechos. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Ciénaga, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos de la presente compilación los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad del Municipio.

ARTÍCULO 174. Conceptos y tarifas. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el Municipio de Ciénaga:

TRAMITES Y SERVICIOS 2017 EN SMDLV (\$24.590,57)

ITEM	TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR	DERECHOS DE TRANSITO
1	BLINDAJE / DESBLINDAJE	3,42
2	CAMBIO DE CABINA	2,62
3	CAMBIO DE COLOR	4,32
4	CAMBIO DE EMPRESA	4,52
5	CAMBIO DE MOTOR	2,72
6	CAMBIO PLACA	1,02
7	CAMBIO SERVICIO	3,32
8	CANCELACION DE MATRICULA MOTO	2,72
9	CANCELACION DE MATRICULA VEHICULO	4,82
10	CONVERSION A GAS DE UN VEHICULO	3,32
11	DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO / TARJETA DE OPERACIÓN	2,32
12	DUPLICADO PLACA MOTO	1,01
13	DUPLICADO PLACA RNRYS	0,65

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

14	DUPLICADO PLACA VEHICULO	2,55
15	DUPLICADO PLACA REMOLQUE	2,59
16	DUPLICADO TARJETA DE REGISTRO	0,82
17	INSCRIPCION PRENDA	2,22
18	LEVANTAMIENTO PRENDA	2,82
19	MATRICULA INICIAL MOTO	1,61
20	MATRICULA INICIAL REMOLQUE SEMIREMOLQUE	2,09
21	MATRICULA INICIAL VEHICULO	4,02
22	MODIFICACION PRENDA	3,82
23	RADICACION DE CUENTA MOTO	4,81
24	RADICACION DE CUENTA RNRYS	0,00
25	RADICACIÓN DE CUENTA VEHICULO	4,75
26	REGISTRO DE RNRYS	3,32
27	REGRABACION DE CHASIS	4,72
28	REGRABACION DE MOTOR	4,72
29	REGRABACION DE SERIE	4,72
30	REMATRICULA MOTO	3,82
31	REMATRICULA VEHICULO	7,32
32	MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO	1,82
33	TRANSFORMACION MOTO	3,52
34	TRANSFORMACION RNRYS	3,52
35	TRANSFORMACION VEHICULO	3,52
36	TRASLADO DE CUENTA	2,22
37	TRASPASO INDETERMINADO	2,62
38	TRASPASO	3,52

ITEM	TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES	DERECHOS DE TRANSITO
39	DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCION	2,03
40	LICENCIA DE CONDUCCION CAMBIO DE DOCUMENTO	2,03
41	LICENCIA DE CONDUCCION	1,22
42	RECATEGORIZACION LICENCIA DE CONDUCCION MOTO	2,03
43	RECATEGORIZACION LICENCIA DE CONDUCCION VEHICULO	2,03
44	REFRENDACION LICENCIA DE CONDUCCION MOTO	2,03
45	REFRENDACION LICENCIA DE CONDUCCION VEHICULO	2,03

ITEM	TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL	DERECHOS DE TRANSITO
46	DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO	3,32
47	HABILITACION EMPRESA TRANSPORTE PUBLICO	1.999,32
48	REPOSICION TIPO TAXI	49,32
49	TARJETA DE OPERACIÓN	2,42
50	VINCULACION	3,52

ITEM	PERMISOS	DERECHOS DE TRANSITO
51	CIERRE DE VÍAS POR OBRAS Y/O EVENTOS	1,32
52	PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA POR 1 AÑO	79,32

RA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

53	PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA POR 1 DÍA	0,32
54	PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA POR 1 MES	14,32
55	PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA POR 1 SEMESTRE	39,32
56	PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE POR 1 AÑO	79,32
57	PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE POR 1 DÍA	0,32
58	PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE POR 1 MES	14,32
59	PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE POR 1 SEMESTRE	39,32
60	PERMISO DE CIRCULACION PARA TRACTOMULAS Y CARGA PESADA 1 AÑO	79,32
61	PERMISO DE CIRCULACION PARA TRACTOMULAS Y CARGA PESADA 1 DÍA	0,32
62	PERMISO DE CIRCULACION PARA TRACTOMULAS Y CARGA PESADA 1 MES	14,32
63	PERMISO DE CIRCULACION PARA TRACTOMULAS Y CARGA PESADA 1 SEMESTRE	39,32

ITEM	ENTREGABLES	DERECHOS DE TRANSITO
64	PLACA MOTO	0,78
65	PLACA VEHICULO	0,41
66	PLACA REMOLQUE	0,73
67	SUSTRATO DE TARJETA DE OPERACIÓN	0,50
68	SUSTRATO DE LICENCIA CONDUCCION	0,50
69	SUSTRATO DE LICENCIA TRANSITO	0,50
70	SUSTRATO DE MATRICULA INICIAL DE CARRO	0,50
71	SUSTRATO DE MATRICULA INICIAL DE MOTO	0,50

ITEM	TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA, CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	DERECHOS DE TRANSITO
78	CAMBIO DE MOTOR	3,32
79	CAMBIO DE PLACAS	0,55
80	CANCELACION DEL REGISTRO	2,82
81	CERTIFICADO DE TRADICION	2,32
82	DUPLICADO DE PLACAS	2,82
83	DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO	1,82
84	INSCRIPCION DE PRENDA	2,12
85	LEVANTAMIENTO DE PRENDA / MODIFICACION ACREEDOR PRENDARIO	1,22
86	RADICADO DEL REGISTRO	3,05
87	REGISTRO	2,32
88	REGISTRO POR RECUPERACION	2,32
89	REGRABACION DE MOTOR	3,82
90	REGRABACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION	3,82
91	TRANSFORMACION	2,32
92	TRASLADO DEL REGISTRO	1,05
93	TRASPASO	2,82

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

DERECHOS DE TRANSITO 2017 EN SMDLV (\$24.590,57)

ITEM	CLASE	PARTICULAR	PUBLICO	OFICIAL
1	AUTOMOVILES	5,50 SMDLV	5,90 SMDLV	5,50 SMDLV
2	BUSES	7,00 SMDLV	7,40 SMDLV	7,00 SMDLV
3	BUSETAS	6,60 SMDLV	7,00 SMDLV	6,60 SMDLV
4	CAMION	7,70 SMDLV	8,00 SMDLV	7,70 SMDLV
5	CAMIONETA	5,90 SMDLV	6,30 SMDLV	5,90 SMDLV
6	CAMPERO	5,60 SMDLV	5,90 SMDLV	5,60 SMDLV
7	CUATRIMOTO	3,50 SMDLV	3,50 SMDLV	3,50 SMDLV
8	MICROBUS	6,30 SMDLV	6,60 SMDLV	6,30 SMDLV
9	TRACTOCAMION	8,40 SMDLV	8,40 SMDLV	8,40 SMDLV
10	VOLQUETA	7,70 SMDLV	8,00 SMDLV	7,70 SMDLV
11	MOTOCICLETA	2,80 SMDLV	2,80 SMDLV	2,80 SMDLV
12	MAQUINARIA AGRICOLA	5,60 SMDLV	5,60 SMDLV	5,60 SMDLV
13	MAQUINARIA INDUSTRIAL	5,60 SMDLV	5,60 SMDLV	5,60 SMDLV
14	MOTOCICLO	3,30 SMDLV	3,30 SMDLV	3,30 SMDLV

Parágrafo primero. Para determinar el valor en pesos, el salario mínimo diario legal vigente se aproximará a la unidad de mil más cercana.

Parágrafo segundo. La tasa por derechos de tránsito de los ítem 125 al 138, tienen la estructura señalada en los Artículos 175 a 182 del presente Acuerdo.

Parágrafo tercero: El concepto por sistematización de trámites se cancelará cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores, Trámites del Transporte Público Individual, Registro Nacional No Automotor y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, siempre y cuando la hoja de vida del vehículo en cuestión sea modificada a causa del trámite realizado

Parágrafo cuarto: El no pago oportuno de las tasas descritas en este artículo causa intereses de mora de la manera señalada por la Ley 1066 de 2006, aplicando las normas de este Acuerdo para los tributos Municipales.

Parágrafo quinto: Los trámites en los cuales esté implícita la expedición de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, se adicionarán en una suma equivalente al 35% o el porcentaje que la ley determine sobre la base tarifaria que defina el Ministerio de Transporte, que será transferido por el organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2009.

ARTÍCULO 175. Hecho generador. En la tasa por derechos de tránsito lo constituirá, el servicio que presta la autoridad de tránsito del municipio por la administración de la carpeta del vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

ARTÍCULO 176. Sujetos pasivos. En la tasa por derechos de tránsito lo constituirán los Propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el registro automotor del Municipio de Ciénaga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 177. Tarifa. Las tarifas establecidas para la tasa por concepto de los derechos de tránsito serán las señaladas en los ítem 125 al 138 del Artículo 174 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 178. Causación. La tasa de derechos de tránsito se genera el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidarán en proporción a número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo

ARTÍCULO 179. Exención. Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
2. La maquinaria agrícola.
3. Los vehículos de propiedad de la nación, del Departamento, del Municipio, fuerza pública y de establecimientos públicos descentralizados.
4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.
5. Los vehículos que realicen el trámite inicial de matrícula de vehículo automotor y motocicletas en el Municipio de Ciénaga, estarán exentos en un 80% del pago de los Derechos de Tránsito por los 12 meses siguientes a la fecha de la matrícula; cumplido este término se liquidarán los Derechos de Tránsito proporcionalmente al tiempo que faltare para el corte a 31 de Diciembre del respectivo año, esto es, el año en que se cumple el término de exención. De igual forma estarán exentos en un 50% sobre el valor de la tarifa del trámite.
6. Los vehículos que al entrar en vigencia el presente Acuerdo, trasladen y radiquen por primera vez su cuenta en la Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Ciénaga, o quien haga sus veces, estarán exentos en un 80% del pago de los Derechos de Tránsito por los 12 meses siguientes a la fecha de la matrícula; cumplido este término se liquidarán los Derechos de Tránsito proporcionalmente al tiempo que faltare para el corte a 31 de Diciembre del respectivo año, esto es, el año en que se cumple el término de exención. De igual forma estarán exentos en un 50% sobre el valor de la tarifa del trámite. La exención consagrada en este numeral aplicará a partir del momento en que haya sido declarado a paz y salvo por el organismo de tránsito anterior. Esta exención no contempla aquellos vehículos que habiendo realizado el trámite de traslado de cuenta en vigencias anteriores a 2016 no han legalizado la radicación de la cuenta.

Parágrafo Transitorio primero. Condición especial de pago. A partir de la entrada en Vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de marzo de 2018, los contribuyentes responsables de derechos de tránsito que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2016 y anteriores tendrán derecho a solicitar un cien por ciento (100%) de descuento en el valor de los intereses de los derechos de tránsito, siempre y cuando se realice el pago total de la obligación, y 50% de descuento en los intereses de los derechos de tránsito, siempre y cuando se realice el pago total de la obligación entre el 1 de abril y 31 de mayo del 2018.

ARTÍCULO 180. Plazo de pago. La tasa por derechos de tránsito se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 181. Descuento por pronto pago. En la tasa por derechos de tránsito de los ítems 125 al 138 se otorgará un descuento del 10% en los derechos de tránsito, si el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

contribuyente cancela la totalidad del valor liquidado, antes del último día hábil del mes de marzo.

El pago de esta tasa fuera de los plazos concedidos por la autoridad da lugar a liquidar intereses de mora y para su cobro se deben aplicar las normas del procedimiento tributario nacional.

ARTÍCULO 182. Procedimiento de liquidación y discusión de la tasa. Para la determinación de los derechos de tránsito la Administración Municipal a través del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Ciénaga o quien haga sus veces, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Municipal.

Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de tránsito se aplicará el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 182-1 transitorio. Beneficio económico para el pago de intereses sobre multas de tránsito.

Beneficios económicos: exonerar el pago de intereses por el pago total de la deuda de las órdenes de comparendos por infracciones a la normatividad de tránsito impuestas antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, de la siguiente manera:

- 90% de descuento en los intereses a los infractores que efectúen el pago total de la obligación principal dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo
- 70% de descuento en los intereses a los infractores que efectúen el pago total de la obligación principal dentro de los 3 meses subsiguientes al vencimiento del inciso anterior
- 50% de descuento en los intereses a los infractores que efectúen el pago total de la obligación principal dentro de los 6 meses siguientes transcurrido el término del inciso anterior

CAPÍTULO II

Contraprestación económica por concesiones portuarias

ARTÍCULO 183 Autorización legal. Las contraprestaciones económicas por zona de uso público e infraestructura de las concesiones portuarias fueron establecidas por la Ley 1 de 1991. La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio del Instituto Nacional de Concesiones, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica en favor de la Nación y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

Parágrafo Primero. Beneficiarios de la contraprestación. La contraprestación económica establecida en la Ley de puertos y determinada por la autoridad nacional competente, se otorga a la Nación y al Municipio en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% al segundo. Corresponde al Municipio de Ciénaga en las condiciones y términos establecidos en la Ley 1 de 1991, el porcentaje establecido en la mencionada Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Parágrafo segundo. Competencia para el cobro. Corresponde al Municipio de Ciénaga a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la concesión portuaria en el porcentaje anteriormente señalado, para lo cual adelantara el procedimiento señalado en este Estatuto.

La Secretaria de Hacienda Municipal implementara los formularios y mecanismos para hacer efectiva la liquidación y recaudo de esta contraprestación.

ARTÍCULO 184. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, los titulares de las concesiones portuarias a quienes se les autorice, la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de palayas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto dentro de la jurisdicción del Municipio de Ciénaga. También son sujetos pasivos de esta contraprestación económica, las personas jurídicas públicas y privadas que habían recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar, antes de la promulgación de la Ley 01 de 1991.

TÍTULO IV

Otros Tributos Municipales

CAPÍTULO I

Sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana

ARTÍCULO 185. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se registrará por la Ley 1421 de 2010, Decreto Reglamentario 399 de 2011 y Decreto 577 de 2011.

ARTÍCULO 186. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, el ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 187. Sujeto activo. El Municipio de Ciénaga es el sujeto activo de la sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El recaudo de la sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana se destinará a fortalecer la convivencia y seguridad ciudadana conforme lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Reglamentario 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Los recursos que capte la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ciénaga, correspondientes a la sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana serán trasladados al Fondo de cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana –FONSET- del Municipio de Ciénaga, con el fin de cumplir con la destinación establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 188. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 189. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana el impuesto de industria y comercio liquidado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTÍCULO 190. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 191. Tarifa. La tarifa de la sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana será:

1. Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como Grandes Contribuyente será del 4% del valor del impuesto de industria y comercio liquidado.
2. Para los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio será del 2% del valor del impuesto de industria y comercio liquidado.

CAPITULO II

Impuesto a los servicios de telefonía

ARTICULO 192. Autorización legal. Establecer en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga el Impuesto a los servicios de telefonía que trata el literal i) del artículo 1° de la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTICULO 193. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto a los servicios de telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Ciénaga. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se presten en el Municipio de Ciénaga, el cual será recaudado por las empresas que presten el respectivo servicio como responsables del tributo.

PARAGRAFO 1. Se entiende por servicio de telefonía de voz y datos la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos prestados contratados y/o facturados, en el Municipio de Ciénaga.

PARAGRAFO 2. Para efectos del Impuesto sobre servicios de telefonía en el Municipio de Ciénaga, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en el Municipio de Ciénaga y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARAGRAFO 3. En el caso de los servicios de telefonía prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del usuario.

ARTICULO 194. Causación del Impuesto. El Impuesto al servicio de telefonía se causara mensualmente en la factura del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los sujetos pasivos cada mes en la misma factura en que se cancele el correspondiente servicio telefónico.

ARTICULO 195. Sujeto Activo. El Sujeto Activo del Impuesto en el Municipio de Ciénaga y en el radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la esquina inferior derecha del documento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

ARTICULO 196. Sujeto Pasivo. Son sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de telefonía los usuarios y/o consumidores de servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del municipio.

ARTICULO 197. Tarifas. Las tarifas mensuales del Impuesto a los servicios de telefonía que se aplicaran por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIOS

DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)
Estrato 1	0,017
Estrato 2	0,034
Estrato 3	0,050
Estrato 4	0,070

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TELEFÓNICO	TARIFA (%)
Menos de \$ 60.000	3%
\$ 60.001 – \$100.000	4%
Más de \$100.000	5%

PARÁGRAFO 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los servicios de telefonía prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

PARAGRAFO 2. Las empresas prestadoras del servicio de telefonía deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al servicio de telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda.

PARAGRAFO 3. Para cada vigencia fiscal se utilizara el valor de la unidad de valor tributario que establezca el Gobierno Nacional, que para el año 2017 la unidad de valor tributario ha sido fijada en \$31.859 (treinta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos M/L).

ARTICULO 198. Responsable del recaudo. Son responsables del Impuesto sobre el servicio de telefonía, las empresas que prestan el servicio telefónico en el Municipio de Ciénaga. Estas empresas deberán recaudar el Impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Ciénaga, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda Municipal y en los formularios que para el efecto prescriba la Gerencia de Gestión de Ingresos.

ARTICULO 199. Administración y control. La gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los servicios de telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

La Secretaria de Hacienda podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregara en medio magnético.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 200. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Ciénaga y las dispuestas de acuerdo al artículo 343 de la ley 1819 del 29 de diciembre del 2016 en cuanto a la territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio de las cuales el municipio sea sujeto activo, las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 201. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Magdalena, el Municipio de Ciénaga, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

- b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
4. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
5. Los Consorcios y las Uniones temporales frente a los pagos realizados por estos.
6. En general todas las personas naturales y jurídicas que intervengan en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo primero: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 202. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Parágrafo. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Ciénaga catalogados como grandes contribuyentes por medio de resolución Dian, sí están sujetos a retención en la fuente de parte de los contribuyentes del Régimen Común.

ARTÍCULO 203. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- 2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 204. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 205. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga.

ARTÍCULO 206. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

ARTÍCULO 207. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 208. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 209. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las autoretenciones, el pago de las retenciones y auto retenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autoretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios del período.

ARTÍCULO 210. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la esquina inferior derecha del documento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTÍCULO 211. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 212. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 213. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 214. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 215. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Sin perjuicio de lo anterior la prueba ante la Secretaria de Hacienda Municipal de la retención imputada la constituye el respectivo certificado de retención.

ARTÍCULO 216. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 217. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 208 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 218. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito

ARTÍCULO 219. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 220. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Ciénaga.

ARTÍCULO 221. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 222. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 223. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ciénaga, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 224. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 225. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.





CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 226. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 227. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 228. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 229. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 230. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaria de Hacienda Municipal señale.

Autoretención del Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 231. Agentes Autoretenedores. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, la sobretasa bomberil y la sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana, cuando haya lugar.

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenencias mensualmente. Los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 232. Imputación de la Autoretención en la fuente. La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

Parágrafo primero. Imputación de la auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, Sobretasa Bomberil y sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretención pagada en los términos del presente Acuerdo, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, Sobretasa Bomberil y sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 233. Imputación de las retenciones y auto retenciones practicadas para los contribuyentes del Régimen Común. Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretenciones, descontarán de las autoretenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por auto retenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las auto retenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo. En ningún caso las declaraciones de autoretenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 234. Retención del impuesto predial unificado. La obligación señalada en este Acuerdo en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales del mes en el cual se efectuó la consignación.

Parágrafo segundo: Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ciénaga, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 010 DE 2.017

(Diciembre 11 DE 2.017)

TÍTULO II

Procedimiento administrativo de cobro

ARTÍCULO 235. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. El municipio de Ciénaga aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicaran procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. Lo anterior de acuerdo al artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 236. Equivalencia de Términos: Entiéndase Lo que en el Estatuto Tributario Nacional se refiera a Administración Nacional, Administración General de Impuestos, Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, será el equivalente en este estatuto de rentas a Secretaria de Hacienda Municipal.

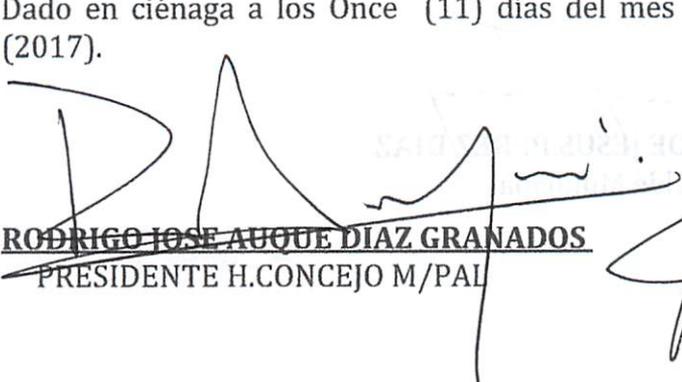
ARTÍCULO 237. Expedición de certificaciones de paz y salvos y duplicados: Por cada certificación que se solicite al municipio de certificaciones de paz y salvo o duplicados de los mismos el interesado deberá cancelar a favor del Municipio de Ciénaga la suma de ½ salario mínimo diario legal mensual vigente.

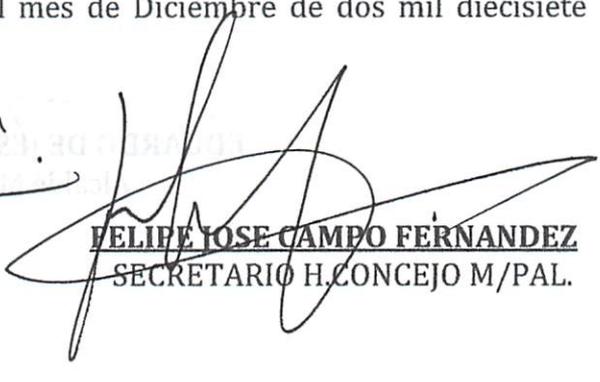
ARTICULO 238. Fundamento legal duplicados paz y salvo. El cobro de estas certificaciones está fundamentado en la ley 57 de 1985 artículo 17, en el que regula el cobro del mismo siempre que la administración lo considere.

ARTÍCULO 239. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Art. 3, 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 009 de octubre 10 de 2008, el Acuerdo 014 de diciembre 10 de 2008, Acuerdo 018 de septiembre de 2009, Acuerdo 020 de diciembre 31 de 2010, el Acuerdo 014 de diciembre 27 de 2012, el Acuerdo 004 de marzo 8 de 2013.

ARTICULO 240. Vigencia. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación.

Dado en ciénaga a los Once (11) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).


RODRIGO JOSE AUGUE DIAZ GRANADOS
PRESIDENTE H.CONCEJO M/PAL


FELIPE JOSE CAMPO FERNANDEZ
SECRETARIO H.CONCEJO M/PAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

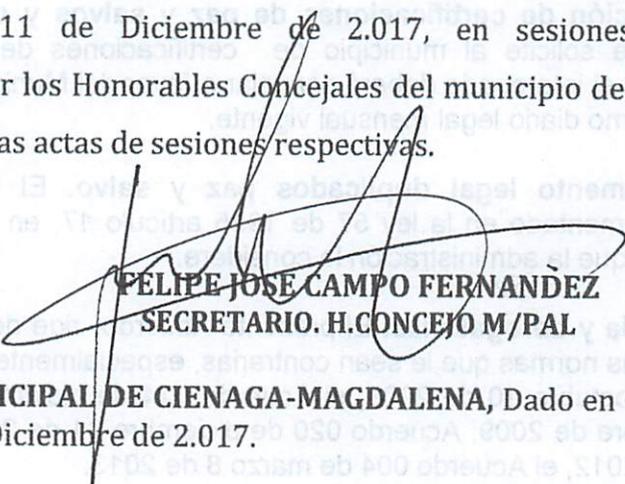
ACUERDO 010 DE 2.017 (Diciembre 11 DE 2.017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACION DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

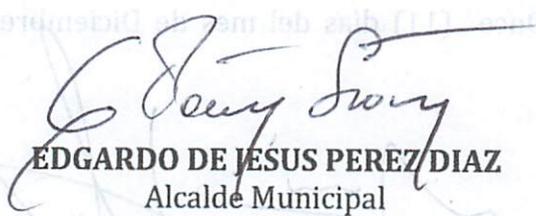
CERTIFICA:

Que el presente acuerdo fue estudiado, debatido y aprobado en sus debates reglamentarios así: **PRIMER DEBATE:** día 06 de Diciembre de 2.017 y **SEGUNDO DEBATE:** Día 11 de Diciembre de 2.017, en sesiones **EXTRAORDINARIAS** desarrolladas por los Honorables Concejales del municipio de Ciénaga Magdalena, tal como consta en las actas de sesiones respectivas.


PELIFE JOSE CAMPO FERNANDEZ
SECRETARIO. H.CONCEJO M/PAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIENAGA-MAGDALENA, Dado en Ciénaga a los Once (11) días del Mes de Diciembre de 2.017.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


EDGARDO DE JESUS PEREZ DIAZ
Alcalde Municipal